

AUTO No. EPA-AUTO-1239-2024 DE lunes, 02 de septiembre de 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO
AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*.

CONSIDERANDO

Que mediante código de registro **EXT-AMC-24-0109700** del 23 de agosto de 2024, fue radicada queja por parte del señor **SAMIR HERNÁNDEZ BOLÍVAR** presidente de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL SECTOR SAN VICENTE DE PAUL** ante el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA.

Que en la anterior comunicación se indica lo siguiente:

“(…) Por la mediante nos dirigimos a usted, siendo conocedores del compromiso de la administración en ver brillar a Cartagena en materia ambiental y es también compromiso de todos en trabajar juntos por un solo propósito.

En nuestro barrio Daniel Lemaitre sector san Vicente de Paul, en la Mz.G Lt.1 tenemos una pequeña llantería que presta sus servicios a todos los residentes en cuanto a arreglo mecánicos de bicicletas, motocicletas y automóviles. Pero ocurre que están haciendo mala disposición de los aceites que desechan de las motocicletas, vertiéndolos en una zona publica de la comunidad, ocasionando un deterioro ambiental y de calidad de vida.

Lo que menos queremos es vulnerar el derecho al trabajo de nuestro residentes, o dificultar su ingresos diarios, pero si queremos en conjuntos buscar soluciones antes esta problemática, tenemos conocimientos que existen una serie de fundaciones que realizan la recolección de grasas y aceites para su reutilización o vertimiento en zonas autorizadas.

Con todo esto se busca apoyar a los trabajadores y mitigar el vertimiento de esos aceites en zonas públicas de la comunidad, para evite accidentes o contaminaciones, la idea es llegar a un acuerdo con esas fundaciones y los propietarios de la llantería; o en su caso buscar alternativas de solución.

Le solicitamos atender este caso y juntos reiteramos buscar soluciones. No siendo más nos despedimos deseándoles un excelente día. Gracias ” (…)

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar para la llantería ubicada en barrio Daniel Lemaitre sector san Vicente de paul, en la Mz.G Lt.1, quien presuntamente esta realizando vertimientos de aceites provenientes de los motores sin autorización y/o con fundamento en las imágenes allegadas a través del radicado **EXT-AMC-24-0109700** del 23 de agosto de 2024 y con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria Privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”,* que ordenó: *“DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55 (...) 14. la suscripción de autos de indagación preliminar que se expidan en el marco de las peticiones, quejas y/o solicitudes en general radicadas ante la Entidad”.*

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el ciudadano Samir Hernández Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés de carácter URGENTE con el fin de constatar lo siguiente:

- 1- Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2- Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 3- Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.

- 4- Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 5- Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

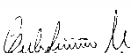
ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo al señor Samir Hernández Bolívar presidente de la JUNTA DE ACCION COMUNAL SECTOR SAN VICENTE DE PAUL al email JACsanvicente@hotmail.com para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada Código 068 Grado 55


Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica - EPA


Proyectó: Juliana Lombardo AAE